

GERMÁN CALDERÓN ESPAÑA

Abogado Constitucionalista

Bogotá, D.C.,

Señores

Honorables Magistrados

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – REPARTO.

Ciudad

Respetados Magistrados:

Asunto: Acción de tutela como mecanismo transitorio por inminente perjuicio irremediable por **PARO JUDICIAL**.

Actor: Germán Calderón España

Accionados: Ministerio de la Justicia y el Derecho, y Asonal Judicial.

GERMÁN CALDERÓN ESPAÑA, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.426.863 de Bogotá, en uso de mis derechos y deberes ciudadanos consagrados en la Constitución Política de Colombia, me dirijo a ustedes para interponer **acción de tutela** contra el Ministerio de la Justicia y el Derecho, y Asonal Judicial, por la vulneración de mis derechos constitucionales y fundamentales al trabajo, al ejercicio libre de mi profesión de abogado y al acceso a la administración de justicia, la cual fundamento en las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas:

HECHOS:

1. El 16 de abril de 2015, el Vicepresidente de Asonal Judicial en Colombia, Dr. Gustavo Martínez, le ha informado al país a través de los medios de comunicación, que convocan a nuevo paro judicial desde la próxima semana. Así se ha reseñado la noticia:

“EL TIEMPO.COM

<http://www.eltiempo.com/politica/justicia/convocan-nuevo-paro-judicial-en-todo-el-pais/15580282>

Convocan a nuevo paro judicial en el país desde la próxima semana

Según Asonal, el Gobierno Nacional no ha dado solución a sus peticiones.

Por: JUSTICIA | 6:39 p.m. | 16 de abril de 2015

Después del paro judicial pasado, que duró 73 días, Asonal está convocando a un paro nacional porque “el Gobierno ha hecho caso omiso a las peticiones del sector”, según indicó el vicepresidente de Asonal, Gustavo Martínez.

GERMÁN CALDERÓN ESPAÑA

Abogado Constitucionalista

Martínez además señaló: “A nosotros en el sector justicia no se nos ha solucionado ninguno de los puntos del pliego que nosotros presentamos como negociación con el Gobierno, de acuerdo al paro que hicimos el año pasado y que aún sigue suspendido”.

El vicepresidente del sindicato manifestó que básicamente las solicitudes que le hacen al Gobierno Nacional son económicas y, entre ellas, están una nivelación salarial, prima de riesgo y ley de riesgo para jueces, fiscales y cuerpo técnico de investigación.

Según Martínez, este paro que se avecina tendría “una cobertura más amplia” que el paro anterior, puesto que en este no solo participarían los funcionarios de la rama judicial, sino trabajadores del Estado del sector salud y educación.”

2. El costo del paro judicial de 71 días llevado a cabo en el país, superó 100 mil millones de pesos. Así se informó:

“VANGUARDIA.COM

<http://www.vanguardia.com/actualidad/colombia/292461-paro-judicial-le-costo-100-mil-millones-al-pais>.

Martes 23 de Diciembre de 2014 - 01:53 PM

Paro judicial le costó \$100 mil millones al país

El paro judicial que adelantaron los empleados de la Rama Judicial durante 71 días y que fue suspendido para salir a vacaciones, le costó al país 100 mil millones de pesos.

Así lo reveló la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura al indicar que el retraso de los procesos, la congestión en los despachos y la desprotección de derechos también son consecuencias de la parálisis laboral.”

3. Si bien los servidores públicos de la rama judicial tienen sus disputas por las reivindicaciones laborales, este debate debe ser ajeno a los derechos fundamentales de los abogados quienes vivimos del ejercicio de nuestra profesión.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia establece:

“**ARTICULO 86.** Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o **se abstenga de hacerlo...**”

GERMÁN CALDERÓN ESPAÑA

Abogado Constitucionalista

Esta acción solo procederá cuando el afectado **no disponga de otro medio de defensa judicial**, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede **contra particulares** encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.” (Negrillas fuera de contexto).

De conformidad con este precepto constitucional, en ejercicio de mi ciudadanía puedo reclamar ante los jueces la protección **“inmediata”** de mis derechos fundamentales cuando éstos se encuentre **“amenazados”** por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

En el presente caso, mis derechos fundamentales al trabajo, al ejercicio libre de mi profesión de abogado y al acceso a la administración de justicia están amenazados por la omisión del Estado, en cabeza del Ministerio de Justicia y el Derecho, porque conforme a lo dicho por Asonal Judicial en la notifica transcrita en el numeral 1º de los hechos de esta acción, su vicepresidente indicó que **“el Gobierno ha hecho caso omiso a las peticiones del sector”**.

Y Asonal Judicial, como ente particular, con su acción convocatoria de un nuevo paro judicial, amenaza igualmente mis derechos fundamentales antes referidos.

Para determinar la legitimidad en la causa por pasiva, en lo que se refiere a Asonal se refiere, acudo a la Sentencia T-655/11 de la Corte Constitucional, en cuanto a la procedencia de la acción de tutela contra particulares, en el entendido que Asonal Judicial es una persona jurídica de derecho privado, no obstante estar regida por servidores públicos de la rama judicial. Veamos:

“Los preceptos disponen que, excepcionalmente, la acción de tutela procede en los casos en los que quien vulnera o amenaza los derechos fundamentales es un particular, siempre que se cumplan unas circunstancias y condiciones específicas. La Corte, en su desarrollo jurisprudencial, ha indicado que las diferencias significativas que existían entre lo público y lo privado han ido disminuyendo, de tal forma que, actualmente, se acepta que la vulneración de derechos fundamentales no solo puede provenir de una autoridad estatal, sino también de los particulares, concretamente cuando (i) éste tenga a su cargo la prestación de un servicio público; (ii) cuando con su actuar afecte gravemente el interés colectivo o; (iii) en casos en los que el accionante se encuentre en situación de subordinación e indefensión con respecto al agresor.”

Las circunstancias y condiciones específicas para su procedencia en el caso en concreto que nos ocupa, están dadas, toda vez que Asonal Judicial es una persona jurídica de derecho privado que a través de sus servidores públicos prestan un servicio público, el de la justicia.

GERMÁN CALDERÓN ESPAÑA

Abogado Constitucionalista

Con su actuar, es decir, con el nuevo paro judicial, afecta gravemente el interés colectivo, pues son todos los Colombianos afectados con dicho cese laboral, y en particular, todos los abogados que ejercemos el libre derecho de la profesión de abogado.

Consecuencialmente, como abogado me encuentro en estado de indefensión, puesto que no tengo ninguna herramienta jurídica diferente a esta acción de tutela para evitar el daño o la ofensa.

La propia Corte Constitucional, en la misma Sentencia T-655/11, ha determinado cuándo se configura el estado de indefensión, así:

“El estado de indefensión se configura, cuando las circunstancias de una persona la imposibilitan para satisfacer una necesidad básica por causa de una decisión o actuación desarrollada por un particular, en ejercicio de un derecho del que es titular, pero de forma irrazonable, irracional o desproporcionada. De suerte que, la posible situación de indefensión en la que se encuentra una persona, debe ser evaluada por el juez constitucional de cara al caso concreto, teniendo en cuenta sus circunstancias particulares, y los derechos fundamentales que están siendo objeto de amenaza o vulneración, por cuenta del ejercicio de la posición de poder que ostente la persona o el grupo de que se trate.”

En mi caso particular, se me imposibilita satisfacer la necesidad básica que tengo como colombiano de acceder a la justicia, por indefensión y por la actuación, - paro judicial – de un particular, en este evento, de Asonal Judicial.

Si bien tiene derecho Asonal Judicial a elevar la solicitud de reivindicaciones al gobierno nacional, con la realización de paros sucesivos en la justicia afecta en forma desproporcionada mis derechos fundamentales, en particular, el de la administración a la justicia. Así lo ha sostenido la Corte Constitucional, en Sentencia T-443/13:

“Facilitar el derecho a la administración de justicia conlleva la adopción de normas y medidas que garanticen que todas las personas, sin distinción, tengan la posibilidad de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que la normativa proporciona para formular sus pretensiones.”

Por esta consideración de la jurisprudencia colombiana, le asiste responsabilidad al gobierno nacional puesto que no se han adoptado las medidas que garanticen el acceso a la administración de justicia, ni para los gobernados que requieren de este servicio esencial, ni para los abogados litigantes, entre los que me cuento, incidiendo negativamente en mi ejercicio efectivo de mis derechos fundamentales al trabajo y a desempeñar mi profesión.

Por su parte, el derecho al trabajo goza de protección especial del Estado, así lo consagra el artículo 25 constitucional:

GERMÁN CALDERÓN ESPAÑA

Abogado Constitucionalista

“**ARTICULO 25.** El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado...”

Esa es la protección especial que reclamo con esta acción, pues si se lleva a cabo el paro anunciado se me vulnera mi derecho al trabajo.

EN CUANTO AL PERJUICIO IRREMEDIABLE:

La propia Corte Constitucional en su Sentencia T-788/13 ha delimitado los momentos en que se configura un perjuicio irremediable. Veamos:

“...se configure un perjuicio irremediable. En relación con este último, esta Colegiatura ha determinado que se configura cuando existe el riesgo de que un bien de alta significación objetiva protegido por el orden jurídico o un derecho constitucional fundamental sufra un menoscabo. En ese sentido, el riesgo de daño debe ser inminente, grave y debe requerir medidas urgentes e impostergables. De tal manera que la gravedad de los hechos exige la inmediatez de la medida de protección.”

En la presente acción de tutela encaminada a que se me protejan los derechos fundamentales a la administración de justicia, al trabajo y a ejercer mi profesión, se configura un perjuicio irremediable porque:

1. Existe un riesgo de que un bien de alta significación objetiva protegido por el orden jurídico o un derecho constitucional fundamental sufra un menoscabo.
2. Este riesgo es inminente, grave y requiere medidas urgentes e impostergables.

El riesgo de que un bien de alta significación objetiva protegido por el orden jurídico, **esto es la justicia**, o unos derechos constitucionales fundamentales sufran un menoscabo (**justicia, trabajo y profesión**) está demostrado con el informe de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que reveló que el retraso de los procesos, la congestión en los despachos y la desprotección de derechos también son consecuencias de la parálisis laboral, refiriéndose al paro judicial de 71 días realizado entre finales de 2014 y principios de 2015, es decir, hace dos meses.

La **inminencia**, está demostrada en la notificación pública que nos hace el vicepresidente de Asonal Judicial indicando que convocan al paro judicial a partir de la semana entrante.

Esta inminencia refleja la **gravedad** del asunto, por cuanto estamos hablando de un interés colectivo como la justicia, y de un interés particular, es decir, mis derechos fundamentales al acceso de este servicio como al trabajo y a mi profesión.

GERMÁN CALDERÓN ESPAÑA

Abogado Constitucionalista

Muestra de dicha gravedad, por ejemplo, se puede demostrar en el inminente perjuicio irremediable que me causaría si se paralizan los procesos en los que soy litigante, pues basta citar los radicados Nos. 2014-00980 y 01171, donde soy apoderado, que se tramitan en la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, órgano judicial que estuvo gravemente afectado en su desarrollo por el anterior paro realizado en 2014-2015.

Como también, el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado No. 2012-00095 que cursa en el Juzgado 6º Administrativo de Bogotá, donde también soy apoderado a la fecha, no obstante haber presentado renuncia al poder sin que se me haya resuelto su aceptación.

La acción de tutela 2015-00679 contra el SENA en donde se debate la vulneración de derechos fundamentales de una servidora pública de esa entidad, con un grave estado de salud, en proceso de remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y en donde también soy apoderado.

Las acciones constitucionales de tutela No. 2015-00667 y de nulidad del Decreto Distrital 562 de 2014 radicado No. 2015-00127, que cursan tanto en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca como en el Juzgado 2º Administrativo de Bogotá, en donde ejerzo como ciudadano colombiano.

Todos estos procesos se pueden consultar en la página web “búsqueda de procesos judiciales – rama judicial”, que son de público conocimiento.

Este riesgo o amenaza, requiere de medidas **urgentes e impostergables**, toda vez que la crisis de la justicia, dentro de la cual se enmarca el riesgo de este nuevo paro judicial que se avecina no da espera.

Por una parte, los efectos económicos en detrimento de la misma justicia, y por otra, los efectos colaterales a la misionalidad de la misma, esto es, la congestión judicial, la vulneración de los derechos fundamentales de los asociados, de los abogados, y en particular mis derechos al trabajo, a la profesión libre y al acceso a la administración a la justicia, éste último, en doble vía: como ciudadano y como abogado.

SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES:

Solicito muy respetuosamente, se decrete como medida cautelar, de conformidad con los artículos 229 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, consistente en la suspensión del procedimiento de paro judicial por cuanto no existe otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dará lugar a su adopción. En este caso consistiría esta medida en la prohibición de la realización del paro judicial por la afectación grave e inminente de mis derechos fundamentales.

GERMÁN CALDERÓN ESPAÑA

Abogado Constitucionalista

El fundamento jurídico está expresado en el numeral 2 del artículo 230 ibídem, así:

“2. **Suspender un procedimiento** o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente **cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción** y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.” (Negrilla mía).

Considero adicionalmente, que es función del juez constitucional, recomendar medidas que sirvan para superar la crisis entre los servidores públicos de la rama judicial y el gobierno nacional, esto es, propiciar instancias de concertación y diálogo a fin de lograr un consenso en torno a los extremos reivindicatorios, prohibiendo cualquier paralización del servicio público esencial de la justicia.

En el numeral 3 ibídem, también está expresamente otra facultad que tiene el juez constitucional que podría dar una salida ajustada a mis derechos fundamentales. Veamos:

“5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.”

El juez de tutela puede impartir la orden de celebrar entre el Ministerio de Justicia y el Derecho y Asonal Judicial, es decir, entre los accionados, reuniones de concertación que den una salida digna a la justicia, como también le está facultado decretar la prohibición de realización del paro judicial anunciado como una obligación de no hacer.

Por lo anterior, solicito muy respetuosamente al Juez Constitucional, decretar las medidas cautelares solicitadas con urgencia de conformidad con el artículo

“**Artículo 234. Medidas cautelares de urgencia.** Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, **se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior.** Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar.” (Negrilla mía).

Como se puede desprender de los hechos de esta demanda y de la notificación pública del vicepresidente de Asonal, es urgente la medida cautelar de prohibición del paro judicial como una obligación de no hacer, en cuanto no es posible agotar el trámite previsto en dicha norma, pues cuando se adopte ya estaría el paro judicial decretado y la afectación sería más gravosa.

Teniendo en cuenta estas consideraciones fácticas y jurídicas, muy respetuosamente elevo ante ustedes, señores jueces constitucionales, la siguiente

GERMÁN CALDERÓN ESPAÑA

Abogado Constitucionalista

PRETENSIÓN:

1. Que se tutele mis derechos fundamentales al trabajo, al acceso a la administración de justicia, al libre ejercicio de mi profesión prohibiéndose la realización del inminente paro judicial anunciado por Asonal Judicial.
2. Que se ordene la realización de las instancias de concertación pertinentes entre los accionados sin que se lleve a cabo el paro judicial anunciado públicamente por Asonal Judicial.

LEGITIMIDAD:

Me asiste el derecho a tutelar conforme al artículo 40 numeral 6, que me da el derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, así:

ARTICULO 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:

(...)

6. Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley.”

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, me otorga el siguiente derecho:

“**ARTICULO 86.** Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. (...)”

Por su parte, el artículo 95 constitucional, numeral 7, me inculca unos deberes constitucionales, los cuales cumplo a cabalidad aquí:

ARTICULO 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.

Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.

Son deberes de la persona y del ciudadano:

(...)

7. Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia;

(...)”

GERMÁN CALDERÓN ESPAÑA

Abogado Constitucionalista

PRUEBAS:

Honorables Magistrados, los hechos que sustentan esta tutela son de público conocimiento a través de los medios de comunicación que se pueden consultar en las páginas web que reseñé en cada una de las noticias, como también mis procesos que llevo como abogado y como ciudadano pueden ser consultado en búsqueda de procesos judiciales de la rama judicial.

Adjunto como prueba, para demostrar mi legitimidad en la causa por activa, mi tarjeta profesional de abogado.

JURAMENTO:

Juro que no he interpuesto tutela alguno con relación a las situaciones fácticas y jurídicas de la presente acción.

NOTIFICACIONES

El suscrito recibe notificaciones en la Calle 24 A No. 59-59, interior 4, apartamento 101, de la ciudad de Bogotá, D.C., y correo electrónico germancalderone@yahoo.es

Los accionados:

1. Al Ministerio de Justicia y el Derecho en la Calle 53 No. 13-27 – Bogotá, D.C. Colombia.
2. Carrera 29 18-45 Of 111-D, Bogotá, Colombia, Tel: (57) (1) 3700983.

De los Honorables Magistrados,

GERMÁN CALDERÓN ESPAÑA
C.C. No. 79.426.863 de Bogotá.

GERMÁN CALDERÓN ESPAÑA

Abogado Constitucionalista

En materia de ampliación del espectro de las medidas cautelares con el nuevo Código Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, la Corte Constitucional ha sostenido en la Sentencia C-284 de 2014, lo siguiente:

“Las medidas cautelares en el proceso administrativo, según la Ley 1437 de 2011 - CPACA-, y su aplicación a procesos de tutela y de defensa de derechos colectivos, cuando sean de conocimiento de la justicia contencioso administrativa

14. La norma acusada establece que las medidas cautelares susceptibles de adoptarse en *“los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela”*, cuando sean de conocimiento de la justicia administrativa, se someterán *“a lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio”*. Como se ve, la disposición se refiere al régimen legal previsto *“en este capítulo”*; es decir, en el capítulo XI *-Medidas Cautelares-* del Título V *-Demanda y Proceso Contencioso Administrativo-* del CPACA. Dice que esa regulación se aplica a los *“procesos de tutela”*, y también a los que *“tengan por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos”*. Corresponde mostrar entonces cuáles son las reglas a las que se sujetan las medidas cautelares en los procesos de tutela y que tengan por finalidad la protección de derechos e interés colectivos, según lo previsto en el capítulo XI, Título V, del CPACA.

15. Hasta esta reforma, el proceso ante la justicia administrativa contaba con un solo tipo de medida cautelar: la suspensión provisional. La Constitución le reconoce a la jurisdicción contencioso administrativa la potestad de suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos susceptibles de impugnación por vía judicial, pero sólo *“por los motivos y con los requisitos que establezca la ley”* (CP art 238). La ley reguló esta institución, y así evolucionó jurisprudencialmente, como una medida llamada a proceder de forma excepcional, en sintonía con sus desarrollos más autorizados para la época en el derecho comparado.^[2] La suspensión provisional, por ejemplo, cabía únicamente contra los actos de la administración, pero sólo contra algunos de ellos,^[3] y previo el cumplimiento de requisitos estrictos,^[4] dentro de los cuales estaba el relativo a demostrar la *“manifiesta infracción”* del orden jurídico. Según la jurisprudencia del Consejo de Estado esto último implicaba que la contradicción en la cual tenía que fundarse la suspensión, debía aparecer de manera *“clara y ostensible”*, lo cual exigía que la demostración del quebrantamiento estuviera *“desprovista de todo tipo de artificio”*; es decir, que la infracción tenía que aflorar al campo jurídico sin necesidad de *“ningún tipo de reflexión”*.^[5] Lo cual, como luego se demostró, sólo tenía ocurrencia en una reducida minoría de casos.^[6]

16. La reforma introducida por la Ley 1437 de 2011 -CPACA- buscó ampliar este estrecho panorama haciendo menos estricta la procedencia de la suspensión provisional -como más adelantes se mostrará- y contemplando un elenco nuevo de medidas cautelares (positivas), en consonancia con una tendencia creciente en el derecho público comparado hacia concebir que la suspensión provisional, pensada con carácter excepcional, no era un instrumento suficiente de defensa de los administrados frente a la administración.^[7] Era apenas natural que el

GERMÁN CALDERÓN ESPAÑA

Abogado Constitucionalista

ordenamiento de las medidas cautelares evolucionara con el tiempo en esa dirección, pues como ha dicho la jurisprudencia constitucional la inevitable duración de los procesos judiciales en ocasiones puede implicar la afectación del derecho a una administración de justicia pronta y eficaz, ya que si bien la justicia llega, lo hace en esos casos demasiado tarde, cuando han tenido lugar *“daños irreversibles, o difícilmente reparables, en el derecho pretendido por un demandante”*.^[8] Resultaba entonces necesario ampliar el catálogo de medidas cautelares, con el fin de asegurar instrumentos efectivos de protección provisional que pudieran usarse en las controversias contenciosas no originadas en un acto administrativo, sino por ejemplo en una omisión o un hecho de la administración. También era imperativo morigerar la radical limitación de la suspensión provisional, con el fin de asegurar una protección previa a la sentencia frente a actos administrativos, que garantizara el derecho a una justicia pronta y efectiva.“